



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2009-0870-TRA-PI**

**Solicitud de renovación de marcad de comercio “DON PEDRO”**

**KANI MIL NOVECIENTOS UNO S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 51702)**

**Marcas y otros signos distintivos**

### ***VOTO No. 1453-2009***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José Costa Rica, a las once horas, con veinticinco minutos del veintitrés de noviembre del dos mil nueve.**

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, mayor, casado una vez, bogado, vecino de San José, Avenilla 18, Calle 02, titular de la cédula de identidad número, uno-novecientos tres-setecientos setenta, en su condición de apoderado especial de la empresa **KANI MIL NOVECIENTOS UNO SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y siete minutos, cinco segundos del veintiséis de mayo del dos mil nueve.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintidós de diciembre del dos mil seis, el Licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, en la calidad y condición indicadas, solicitó la renovación de la marca de comercio “**DON PEDRO**”, en **clase 30** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir café, té, cacao, mate, achicoría, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, hierbas para infusiones,



harinas, preparaciones a base de cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería, confitería y helados entre otros.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas, cincuenta y siete minutos, cinco segundos del veintiséis de mayo del dos mil nueve, dispuso, declarar el abandono de la solicitud de renovación de la marca supra citada y en consecuencia ordena el archivo del expediente.

**TERCERO.** Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, de calidades y condición indicadas al inicio, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el once de junio del dos mil nueve interpuso recurso de revocatoria y apelación, siendo, que el Registro mediante resolución dictada a las catorce horas, cuarenta y dos minutos, veinte segundos del veinticuatro de junio del dos mil nueve, declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación ante este Tribunal, el que mediante resolución dictada a las catorce horas, del veintidós de setiembre del dos mil nueve, le confirió a la empresa apelante la audiencia reglamentaria para que expusiera sus alegatos, audiencia que contesta por medio del escrito presentado ante esta Instancia el cinco de octubre del dos mil nueve.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

*Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;*

#### **CONSIDERANDO**



**PRIMERO. EN CUANTO LOS HECHOS PROBADOS.** Se tiene como “Hechos Probados” de interés para la resolución de este proceso los siguientes:

1° Que el Licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, en fecha 22 de diciembre del 2006, era Apoderado Especial de la empresa **KANI MIL NOVECIENTOS UNO SOCIEDAD ANÓNIMA**, es decir, contaba con un poder válido para promover en representación de la empresa referida la solicitud de renovación de la marca de comercio “**DON PEDRO**”, en **clase 30** de la Clasificación Internacional de Niza, ya que el poder especial le fue conferido por dicha empresa el **5 de enero del 2006**.

2° Que en fecha **5 de enero del 2006**, el señor **José Alberto Oller Alpírez**, ostentaba la condición de Presidente, con representación judicial y extrajudicial y apoderado generalísimo sin límite de suma de la entidad denominada **KANI MIL NOVECIENTOS UNO SOCIEDAD ANÓNIMA**. (Ver certificación de personería del señor José Alberto Oller Alpírez, visible a folios 32 a 33).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra ninguno de interés para la resolución de este proceso.

**TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. LA IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO DISPUESTO POR EL REGISTRO.** Este Tribunal considera que en el caso sub examine, la apelación presentada por el Licenciado Mauricio Bonilla Robert, en representación de la empresa **KANI MIL NOVECIENTOS UNO SOCIEDAD ANÓNIMA** **se debe declarar con lugar pero por las razones de este Tribunal**, por cuanto a pesar de que dicho profesional cuenta con la debida representación para interponer el recurso de apelación contra la resolución venida en alzada, ello no sucede –tal como fue valorado acertadamente por el **a quo**– porque para el momento en que presenta la solicitud de renovación de la marca de comercio “**DON PEDRO**” no contaba con las facultades pertinentes, por cuanto no había



aportado el poder que lo acreditara como representante de la empresa ya citada, por cuanto el poder que aporta, le fue conferido por la empresa **PEDRO OLLER SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Debe recordarse que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para actuar en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría eficacia. Esto se debe a que para que un apoderado pueda gestionar ostentando tal carácter, debe ser verificada su representación idónea, previa presentación del poder mediante la acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de la personería es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la **capacidad procesal** que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en el artículo 103 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria en este Tribunal), cuya verificación debe asumir este órgano **ad quem**, para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro **a quo**.

En el caso bajo estudio, del mismo expediente se desprende –tal como lo adelantó el **a quo** en su resolución dictada a las 10:27 horas del 23 de febrero del 2007 (visible a folio 3)–, que cuando el Licenciado Mauricio Bonilla Robert, solicitó el 22 de diciembre del 2006, por cuenta de la empresa **KANI MIL NOVECIENTOS UNO**, la renovación de la marca de comercio “**DON PEDRO**”, lo hizo sin haber aportado para ello, el poder que lo acreditaba como representante de la empresa indicada, siendo, que el Registro al determinar la ausencia de un poder, mediante el cual el Licenciado Mauricio Bonilla Robert acreditara su representación, le previno mediante resolución de las 10:27 horas del 23 de febrero del 2007, entre otras cosas, “**Aportar poder especial ya que no se adjuntó con la solicitud**”, siendo, que éste mediante escrito de fecha **07 de julio del 2008**, contesta la prevención aludida, indicando



*“El suscrito Mauricio Bonilla Robert (...) en mi condición de Apoderado Especial Registral del PEDRO OLLER SOCIEDAD ANÓNIMA (...) Que para cumplir con la prevención de las diez horas veintisiete minutos del veintitrés de febrero de dos mil siete (...) Adjunto Poder Especial otorgado a favor de mi persona”.* Sin embargo, el poder especial administrativo que aporta a folio cinco vuelto del expediente para demostrar su capacidad procesal, no fue otorgado por la empresa **KANI MIL NOVECIENTOS UNO SOCIEDAD ANÓNIMA** a favor de él, sino que fue conferido por la empresa denominada **PEDRO OLLER SOCIEDAD ANÓNIMA**, sucediendo, que el Registro como consecuencia del Poder mencionado, le previno al Licenciado Mauricio Bonilla Robert, en representación de la empresa solicitante y apelante *“ (...) Aclarar en relación al escrito presentado el 7 de febrero del 2008 ya que la contestación y el poder que se presentan son a nombre de PEDRO OLLER S.A. y no a nombre de KANI MIL NOVECIENTOS UNO S.A., que es quién solicitó la renovación y es titular según la base de datos. Indicar domicilio de KANI MIL NOVECIENTOS UNO, S.A. (...)”*, él cual mediante escrito de fecha **22 de junio del 2008** contesta la prevención, indicando, que el titular correcto es **KANI MIL NOVECIENTOS UNO SOCIEDAD ANÓNIMA** y que el domicilio de dicha empresa es Cartago, Alto de Ochomogo, de la entrada principal de carga de combustibles de RECOPE quinientos metros noreste, y ciento cincuenta metros noroeste, por lo que el Registro una vez analizada la contestación supra citada, mediante resolución de las 13:37:04 horas del 9 de julio del 2008, le previno al Licenciado Bonilla Robert lo siguiente: *“(...) Visto el escrito presentado el día 23 de junio del 2008 en que aclaran el nombre correcto del titular de esta marca que desean renovar. Deben aportar poder especial que faculta al Lic. Bonilla Robert por parte de Kani Mil Novecientos Uno, Sociedad Anónima. Se Advierte que de no cumplir con lo prevenido se tendrá por abandonada la gestión (...)”*, **prevención que no fue contestada dentro del plazo señalado, a saber, de quince días contados a partir del día hábil siguiente de la presente notificación**, por lo que el Registro mediante resolución dictada a las 13:57:05 horas del 26 de mayo del 2009, declara el abandono y ordena el archivo del expediente.



**CUARTO.** Si bien, el Registro consideró que el interesado había omitido cumplir con lo requerido en la resolución de las 13:37:04 horas del 9 de julio del 2008, por lo que declaró el abandono y archivo del expediente, sin embargo, este Tribunal observa a folios veintitrés a veinticinco del expediente, que el gestionante aporta documento de poder amplio y suficiente, por la cual el señor **José Alberto Oller Alpírez**, en su condición de Presidente judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **KANI MIL NOVECIENTOS UNO SOCIEDAD**, confiere poder especial amplio y suficiente, a los Licenciados Mauricio Bonilla Robert y Ricardo Vargas Aguilar. De dicho documento se comprueba que ese poder fue otorgado el **5 de enero del 2006**, ello, significa que el Licenciado Bonilla Robert el **12 de diciembre del 2006, contaba con capacidad procesal** para presentar la solicitud de renovación de la marca de comercio **“DON PEDRO”**, en nombre de la sociedad citada, además, queda demostrado también, que el señor **José Alberto Oller Alpírez**, en fecha 5 de enero del 2006, estaba facultado para otorgar el poder aludido a favor del Licenciado Bonilla Robert y Ricardo Vargas Aguilar, según consta a folios treinta y dos a treinta y tres del expediente. Ante tal situación, este Tribunal considera subsanado correctamente el defecto de la capacidad procesal, lo que da cabida a seguir conociendo por parte del Registro de la solicitud de renovación tantas veces mencionada.

Lo anterior es conteste con la política de saneamiento seguida por este Tribunal, la cual se ha fundamentado en los principios de celeridad, economía procesal, conservación de los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los numerales 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, por lo que considera procedente esta Instancia, declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de la empresa solicitante y apelante, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad



Industrial, a las trece horas, cincuenta y siete minutos, cinco segundos del veintiséis de mayo del dos mil nueve, la que en este acto se revoca, pero no por las razones del apelante, sino por las razones aquí dichas, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente a la solicitud de renovación de la marca “**DON PEDRO**” en **clase 30** de la Clasificación Internacional”, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.

**SEXTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse el requisito de la capacidad procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **KANI MIL NOVECIENTOS UNO SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y siete minutos, cinco segundos del veintiséis de mayo del dos mil seis, la que en este acto se revoca, pero no por las razones del apelante, sino por las razones aquí dichas, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente a la solicitud de renovación de la marca “**DON PEDRO**” en **clase 30** de la Clasificación Internacional”, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Mauricio Bonilla Robert**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **KANI MIL NOVECIENTOS UNO SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y siete minutos, cinco segundos del veintiséis de mayo del dos mil nueve, la que en este acto se revoca, pero no por las razones del apelante, sino por las razones aquí dichas, y se ordena la continuación del trámite correspondiente a la solicitud



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

de renovación de la marca “DON PEDRO” en **clase 30** de la Clasificación Internacional”, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Pedro Daniel Suárez Baltodano*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

**REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TG. Solicitud de inscripción de la marca**

**TNR. 00.42.05**

**LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS**

**TG. Representación**

**TNR. 00.42.06**